

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA

OFICIO No. 6419  
Nit. No.00800165799

Barranquilla, D.E.I.P., 26 de septiembre de 2016

Señora  
MARITZA ACOSTA DEVIA  
Carrera 53 1 A-50 APTO 352 TORRE 13  
CALI, VALLE

maritzaacostadevia@hotmail.com

REF. : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante : MARITZA ACOSTA DEVIA  
Accionado : SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UIVERSIDAD DE PAMPLONA  
M. P. : Dra. LUZ MIRYAM REYES CASAS  
Radicación : 00461 - 2016

Por medio del presente NOTIFICO a ustedes la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal Superior en Sala de Decisión Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

- 1.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora, **MARITZA ACOSTA DEVIA** frente a la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, atendiendo las consideraciones emitidas en esta providencia.
- 2.- **ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.
- 3.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN  
P/Secretario

Yudis C.



Barranquilla, D.E.I.P., 26 de septiembre de 2016

Señores  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
Calle 12 7 – 65, Palacio de Justicia  
Bogotá, D.C.

**carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF. : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante : MARITZA ACOSTA DEVIA  
Accionado : SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UIVERSIDAD DE PAMPLONA  
M. P. : Da. LUZ MIRYAM REYES CASAS  
Radicación : 00461 - 2016

Por medio del presente NOTIFICO a ustedes la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal Superior en Sala de Decisión Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

1.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora, **MARITZA ACOSTA DEVIA** frente a la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, atendiendo las consideraciones emitidas en esta providencia.

2.- **ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

3.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

  
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN  
P/Secretario

Yudis C.

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA

OFICIO No. 6420  
Nit. No.00800165799

Barranquilla, D.E.I.P., 26 de septiembre de 2016

Doctora  
GLORIA ESTELLA LOPEZ JARAMILLO  
PRESIDENTA SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA  
CALLE 12 7 – 65, PALACIO DE JUSTICIA  
Bogotá, D.C.

**carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF. : ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : MARITZA ACOSTA DEVIA  
Accionado : SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UIVERSIDAD DE PAMPLONA  
M. P. : Da. LUZ MIRYAM REYES CASAS  
Radicación : 00461 - 2016

Por medio del presente NOTIFICO a ustedes la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal Superior en Sala de Decisión Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

1.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora, **MARITZA ACOSTA DEVIA** frente a la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, atendiendo las consideraciones emitidas en esta providencia.

2.- **ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

3.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

  
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN  
P/Secretario

Yudis C.

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA

OFICIO No. 6421  
Nit. No.00800165799

Barranquilla, D.E.I.P., 26 de septiembre de 2016

Señor  
Representante Legal  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
Calle 71 11 - 51  
[información@unipamplona.edu.co](mailto:información@unipamplona.edu.co) /  
[Cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co](mailto:Cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co)  
[juridicarama@unipamplona.edu.co](mailto:juridicarama@unipamplona.edu.co)  
Bogotá, D.C.

REF. : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante : MARITZA ACOSTA DEVIA  
Accionado : SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UIVERSIDAD DE PAMPLONA  
M. P. : Dra. LUZ MIRYAM REYES CASAS  
Radicación : 00461 - 2016

Por medio del presente NOTIFICO a ustedes la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal Superior en Sala de Decisión Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

- 1.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora, **MARITZA ACOSTA DEVIA** frente a la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, atendiendo las consideraciones emitidas en esta providencia.
- 2.- **ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.
- 3.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

  
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN  
P/Secretario

Yudis C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:  
**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

TUTELA I INSTANCIA	
Radicación	T-00461-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-00461-00

Barranquilla, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).  
Aprobado en sesión del 21 de Septiembre de 2016. Acta de Sala N° 068

**1.- OBJETO DEL PROVEIDO**

Procede la Sala de Decisión a resolver la primera instancia al interior de la acción de tutela promovida por la señora **MARITZA ACOSTA DEVIA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

El mencionado asunto, se encuentran en la oportunidad para fulminar la instancia, toda vez que el Despacho por medio de auto con calenda 12 de septiembre de 2016 resolvió admitir la demanda de tutela sin que se sobrevinieran otros trámites similares para acumularlos en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, recordando que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia remitió varios de los mencionados procesos a raíz de la nulidad declarada para que el conocimiento de ellos, fuera asumido desde sus albores por este Tribunal al estar en presencia del fenómeno del reparto de tutelas masivas, de allí que el sub litis no ha sido la excepción, pues, se anuló lo actuado por el Tribunal Superior de Cali, en ese contexto, se resolverá la controversia, como pasa a desarrollarse en el siguiente esquema:

**I.- Antecedentes de la tutela:**

**1.- De la solicitud:** La señora Maritza Acosta Devia, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de

Administración de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, trabajo, confianza legítima los cuales considera quebrantados a raíz de la decisión adoptada por la Administración representadas por las autoridades convocantes del Concurso para proveer cargos de Funcionarios de la Rama Judicial a través de la Convocatoria N° 22 de 2013, consistente en el cambio de manera unilateral de las condiciones de evaluación y calificación de la prueba de conocimiento.

## **2.- Hechos:**

**2.1** Según el texto tutelar da cuenta la accionante que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sentó las bases legales para aperturar el proceso de selección y convocó a concurso de mérito para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el país mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013.

**2.2** Que habiendo cumplido con los requisitos para su inscripción, fue admitida bajo el código N° 220103 para ocupar el cargo de Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas.

**2.3** Para el 7 de diciembre de 2014 fue citada para la prueba de conocimiento y psicotécnica organizada y coordinada por la Universidad de Pamplona.

**2.4** Mediante Resolución CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 de publicó el listado de los resultados de la prueba de conocimiento, obteniendo como puntaje 640.63.

**2.5** Explica que igualmente su hermana Mireya Acosta Devia se inscribió y presentó la prueba de conocimiento correspondiéndoles en el mismo salón, y para sorpresa, obtuvieron el mismo puntaje, considerando que por esa situación, de los apellidos se han presentado irregularidades al momento de consolidar información registrar e ingresar claves para verificación de información.

**2.6** Sostiene que la entidad accionada Unidad de Carrera, al momento de resolver los recursos de reposición contra la Resolución que dio a conocer los resultados de la pruebas, de manera unilateral eliminó preguntas del cuadernillo de respuestas por presentar buenos índices de desempeño, ni opciones de respuesta, hecho que a su juicio quebrantó sus derechos fundamentales, y de no haberse presentado otro resultado hubiere obtenido.

2.7 Agrega que para el caso del señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz, obtuvo una recalificación que le ayudó a consolidar el resultado para pasar a las siguientes fases, a raíz de una orden de tutela, situación fáctica que estima, es similar a su caso.

2.8 Finalmente la accionante da cuenta de varios casos juzgados en sede de tutela a favor de participantes del concurso que obtuvieron decisión favorable por parte del Tribunal Superior de Medellín, con el propósito que le fuera reconocido el derecho a la igualdad.

**3.- Pretensiones:** La reclamante solicita que se ordene a la Unidad de Carrera de Administración Judicial y demás accionadas para que procedan a calificar las siete preguntas que le fueron eliminadas de la prueba de conocimiento, a fin de determinar cuántas contestó de manera correcta y como consecuencia se sume a su puntaje, el cual deberá ser publicado.

De otro lado pidió que se recalificara el examen teniendo en cuenta la totalidad de las preguntas de la prueba de conocimiento y de arrojar un resultado inferior se opte por el resultado más favorable con la obligación de publicitar la información.

**4.- Trámite:** Previo a la anulación declarada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, al interior del trámite, la Dirección de Unidad de Administración de Carrera Judicial, argumentó en su defensa que la tutela se tornaba improcedente toda vez que la actora contaba con otros medios de defensa judicial, descartando su protección transitoria por la ausencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado sostuvo que no existe vulneración a los derechos fundamentales, puesto que la convocatoria constituye una expectativa de quienes tiene interés de participar en el concurso y por tanto, no existe un derecho adquirido.

Aludió que en el trámite de consolidación y publicación de los resultados de la prueba se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, agregando que la eliminación de preguntas en el concurso de mérito estuvo soportada en el precedente de la Corte Constitucional cristalizado en la sentencia SU 617 de 2013 en el que concluyó como válida la eliminación de preguntas en un concurso de mérito cuando las mismas, se tornen ambiguas. Decisión que fue adoptada con ocasión al concurso de docentes administrado por

la Comisión Nacional del Servicio Civil, de allí, que el actuar de la entidad no se traduce en arbitrariedad.

Explica que conforme a la mencionada sentencia de unificación han sido falladas acciones de tutela en forma adversa a los intereses de los demandantes frente a casos similares al presente.

Aseveró que la autoridad interviniente se ocupa de ilustrar sobre los fundamentos técnicos para la exclusión de las preguntas, estructura, elaboración y validez de la eliminación de los ítems, ausencia de respuestas válidas a las preguntas eliminadas y metodología aplicada para la calificación de las pruebas.

Da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

En ese norte, adujo la demandada la improcedencia de la acción para ordenar recalificar a la actora, dado que previo a la consolidación del puntaje alcanzado, se habían eliminado las preguntas que arrojaban confusión o estaban mal elaboradas (FI 178- 179).

Se obtuvo la intervención en esta instancia de la Universidad de Pamplona, quien solicitó la declaratoria de hecho superado a raíz de la decisión adoptada por el Consejo de Estado el 1 de junio de 2016 con efectos inter comunis, ordenando recalificar la prueba de conocimiento presentada por todos los participantes, de tal suerte, que la defensa asumida en esta instancia varió sustancialmente al solicitarse la carencia de objeto ante el cumplimiento a la orden emitida por el Alto Tribunal en lo Administrativo (FIs 18-23 Cdno 3).

En igual sentido se pronunció la Directora de Unidad de Carrera, destacando que ya habían dado cumplimiento a la orden emitida por el Consejo de Estado el 1 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Valbuena Hernández Sección Segunda Subsección A, acatamiento consolidado con la expedición de la Resolución CJRES16 355 de 25 de julio 2016.

En otro flanco señaló que la orden emitida por el anunciado Cuerpo Colegiado, había sido materia de aclaración por lo que se estaban adelantando los trámites

para su cumplimiento, acompañando copia del oficio N° CJ0F116-3565 de 7 de septiembre de 2016, requiriendo información a la Universidad de Pamplona para acatar lo pertinente. (Fls 27-30 Cdno 3).

**X.- DE LA COMPETENCIA.** Agotado el recuento fáctico y procesal en la presente controversia, la competencia de esta Corporación viene radicada en el marco de la aplicación del Decreto 1834 de 2015 que al reglamentar parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, instituyó el “reparto de tutelas masivas”.

En ese contexto, a raíz de la presentación masiva de acciones de tutelas instauradas por participantes de la Convocatoria N° 22 de Rama Judicial para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el país, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, a través de sendos autos emitidos por distintos Magistrados que integran esa Honorable Sala, declararon la nulidad de varios trámites constitucionales y como consecuencia ordenaron la remisión de dicho expediente a este Colegiado, por tal motivo, al disponer la admisión del asunto, se dejó claramente establecido que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema en su carácter de superior funcional en lo Constitucional se imponía dar curso a la tutela y de paso emitir las consecuenciales órdenes sobre el particular, tal como quedó delimitado en auto de 12 de septiembre de 2016 (Fl 8-9 Cdno 3).

**XI.- DE LA LEGITIMACIÓN:** La controversia constitucional que se dilucida, está integrada por varios accionantes quienes han alegado su calidad de participantes de la Convocatoria N° 22 de 2013 por medio de la cual se abrió concurso de mérito para proveer cargos de Jueces y Magistrados en el país, de tal suerte que gozan de legitimación para cuestionar determinaciones adoptadas al interior del proceso selectivo.

El polo pasivo integrado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, organismo encargado de fijar las pautas y alcances de las reglas del Concurso de Mérito conforme lo tiene consagrado la Ley 270 de 1996 de Administración de Justicia, y la Universidad de Pamplona.

De otro lado, en las diversas intervenciones de la Universidad de Pamplona a través de su representante, con claridad dejó establecido la celebración de un contrato interadministrativo con el Consejo, para conducir lo concerniente a la elaboración, diseño y ejecución de las pruebas de conocimientos que debían

6  
presentar los convocados al proceso concursal de mérito, de esa manera, la Sala no ve dificultad alguna en reconocerle legitimación a los entes citados a este proceso Constitucional.

**XII.-PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo con el panorama fáctico o circunstancial descrito por la señora **MARITZA ACOSTA DEVIA**, será labor de la Sala de Decisión, (i) verificar si a raíz de la Resolución N° CJRES16-355 (Julio 25 de 2016) "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial" emitida por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, abre paso a la configuración del fenómeno del hecho superado por carencia de objeto frente a la unívoca pretensión invocada por la promotora en ejercicio del recurso de amparo con miras a lograr la recalificación de la prueba de conocimiento realizada en el marco de la Convocatoria N° 22 para ocupar cargos de Jueces y Magistrados en el país? De no estructurarse tal instituto, la acción de tutela materia de estudio cumple con el presupuesto de subsidiariedad? ¿Es viable descender al estudio de fondo de la controversia constitucional?

Para despejar los problemas anteceditos, la Sala dará cuenta de las previas y siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la promotora, surge diáfano que la presente acción se ha promovido con el propósito de atacar decisiones contenidas en actos administrativos como una de las modalidades bajo las cuales, se manifiesta la Administración, representada aquí, por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, así, la finalidad es dejar sin vigor entre otras, las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 por medio de las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento.

La última resolución indicada, da cuenta de la orden de recalificar la prueba perteneciente al señor Pinzón Muñoz en cumplimiento de un fallo de tutela, aspecto éste bastante reprochado por la reclamante, quien demandó un trato igualitario, debiéndose recalificar su exámen en garantía del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.

A partir de este hecho sobreviniente, vale decir, la emisión y publicación de la Resolución N° CJRES16-355 (Julio 25 de 2016) en la página web- Rama Judicial en cumplimiento de una sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado

el pasado 1° de junio de 2016 al interior de la acción promovida por la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas bajo el radicado **00294-2016** M.P Gabriel Valbuena Hernández en la que el Alta Corporación resolvió confirmar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y modificó la órdenes dadas a las entidades accionadas en el marco de la protección de los derechos fundamentales de la accionante, se produce un cambio en la sustanciación por parte de esta Sala de Decisión para resolver la primera instancia en el conjunto de las actuales acciones de tutelas acumuladas por unidad de materia, pues, el motivo principal que condujo a los promotores a impetrar los recursos de amparo, era lograr una recalificación de la prueba de conocimiento y un tratamiento igualitario frente al caso de un participante que logró tal cometido al obtener un fallo de tutela favorable, en ese sentido, una lectura desprevenida de los considerandos y resolutive del acto administrativo proferido recientemente por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial se aviene a los propósitos de la quejosa, por cuanto la autoridad accionada de manera inequívoca expresa dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado cuando el Alto Tribunal en sentencia de 1° de junio de 2016 impuso:

*“SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial.”*

Con la emisión del acto administrativo como fuera ordenado por el Consejo de Estado, la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

8  
igualmente publicita como anexo el listado del resultado de la prueba de conocimiento a todos los participantes de la Convocatoria N° 22, esto, al parecer luego del proceso de recalificación ordenado por el organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así tal proceder supuso la revocatoria de los actos administrativos cuestionados por la actora a través de las diversas demandas de tutelas que ahora ocupan la vista de esta Corporación, de suerte que, para este Tribunal surgen suficientes elementos probatorios para declarar que está ante la presencia de la carencia de objeto por hecho superado, fenómeno que imposibilita descender al estudio de fondo de la situación controversial que conduzca de manera insalvable a la emisión de órdenes o adopción de medidas restablecedoras frente a las garantías cuya protección invocaron los promotores.

No obstante, los argumentos dilucidados a fin de aplicar los efectos del hecho superado, la Sala recientemente y con ocasión de la actual defensa de la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial se entera de la reciente decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia calendada 23 de agosto de 2016, en cuya parte resolutive, entre otras órdenes dispuso la dejación sin efecto del anunciado acto administrativo contenido en la Resolución N° CJRES16-355 (Julio 25 de 2016) para que se diera cumplimiento a la orden emitida por el Alto Tribunal de lo Contencioso en virtud de una aclaración en los términos de proceder a la calificación de las preguntas que habían resultado excluidas de la prueba de conocimiento, en ese sentido, ante la existencia de esa nueva decisión, la entidad accionada manifestó que se están adelantando los trámites para dar cumplimiento a los alcances de la orden aclarada y encaminadas a poner solución a los reclamos de los participantes de la convocatoria, lo que impide emitir una decisión de fondo en esta instancia bajo los efectos de la carencia de objeto cuyos efectos no han cesado a raíz de la decisión del Consejo de Estado que resulta favorable a los intereses de los aquí demandante.

Con las consideraciones subrayadas hasta este interregno, conviene citar en punto de ilustración lo relacionado al fenómeno del hecho superado por carencia de objeto bajo el pensamiento que cristaliza la Corte Constitucional así:

*"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado..."*

*"...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido"*

*antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”<sup>1</sup>*

El tratamiento de la figura en estudio por parte de la Alta Corporación ha mantenido vigencia pues véase cómo en sentencia T- 308 de 2003 se puntualizó:

*[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

De cara a los citados precedentes, la Sala no vacila en argüir que atendiendo el punto neurálgico o controversial que expone la promotora, se halló como se dijo que la actora se muestra inconforme con las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa al proferir los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N° CJRES 15-20 de febrero 12 de 2015 y la CJRES 15-252 de 24 de septiembre de la misma anualidad, las que se ocuparon de la publicación de los resultados de las prueba de conocimiento de la Convocatoria N° 22 de 2013, y la resolución de los recursos de reposición interpuestos por los participantes inconformes con la consolidación del puntaje obtenido.

En ese contexto, al unísono persigue a través de este medio judicial se disponga una recalificación de las pruebas de conocimiento valoradas, toda vez que sólo al

<sup>1</sup> Sentencia T- 358-2014 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

resolverse el recurso de reposición se enterró que la Administración había excluido una serie de preguntas del cuadernillo diseñado para la prueba en cada uno de los cargos a los que aspiraron los participantes.

Conforme a lo indicado, es de reiterar que existiendo unidad de materia en los asuntos acumulados, y fallados por este Colegiado bajo similitud en las circunstancias fácticas y pretensiones de los interesados, las consideraciones hilvanadas en esta providencia resultan inmodificables frente a este caso, y por ello, la solución aquí ventilada resulta inmodificable para esta particular controversia.

En ese sentido, una revisión atenta de las probanzas allegadas al plenario, con la circunstancia sobreviniente a partir de la emisión y publicación de la anunciada Resolución de 25 de julio de 2016 que dispuso revocar los actos administrativos materia de reproche, no queda camino distinto que negar el amparo invocado por carencia de objeto, a lo que habría que agregar que a pesar de haberse ordenado por el Consejo de Estado dejar sin efecto la misma, es precisamente para emitirse otra determinación que consulte el verdadero alcance de la protección constitucional que se dio en sede de impugnación el pasado 23 de agosto de 2016 con Ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, al interior del anunciado radicado T-0294 de 2016.

De todos modos, esta Sala considera para los resultados de esta decisión que bastará con declarar la improcedencia de la tutela por carencia de objeto con independencia de los resultados que llegare a obtener la participante de cara al cumplimiento de las órdenes que despliegue la accionada, pues, ocuparse de ello, sería desbordar el marco de las controversias constitucionales planteadas sobre la base de situaciones fácticas acaecidas antes del fallo de 1 de junio de 2016 del Consejo de Estado.

En redondo para este Colegiado surge diáfano, que este debate que hoy enfrentan los participantes en sede de tutela ha quedado sin vigor por sustracción de materia a raíz del explicado hecho sobreviniente, resultando la tutela inidónea para los fines perseguidos por la actora, por ello, se negará de conformidad con las razones hilvanadas, la salvaguarda demandada, y en ese contexto queda relevada la Sala a despejar los demás problemas jurídicos edificados en el acápite correspondiente de esta sentencia.

#### **4.- DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**5.- RESUELVE**

1.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora, **MARITZA ACOSTA DEVIA** frente a la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, atendiendo las consideraciones emitidas en esta providencia.

2.- **ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

3.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**Las Magistradas,**

  
LUZ MYRIAM REYES CASAS

  
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA